



Tribunal Electoral de
Veracruz

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 91/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y
CONSEJO MUNICIPAL DE
TAMPICO ALTO, VERACRUZ,
AMBOS DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTINEZ.

Xalapa-En ríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de
junio de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz,
en el expediente relativo al recurso de apelación 91/2017,
acuerdan que se **REENCAUSE** a recurso de inconformidad, el
escrito presentado el diez de junio del año en curso, ante el
Consejo Municipal al rubro señalado, por el Partido Acción
Nacional¹.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo expuesto por el actor, así como de las
constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo
siguiente:

¹ En lo sucesivo PAN.



1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Aprobación del acuerdo OPLEV/CG113/2017. El tres de mayo del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², emitió el acuerdo OPLEV/CG113/2017, mediante el cual aprobó la postulación de las personas a participar como candidatas y candidatos a la presidencia municipal, entre otros, la de Adrián Ramírez Rangel como candidato propietario por el Partido Encuentro Social al Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

4. Cómputo municipal. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLE de Tampico Alto, Veracruz, realizó el cómputo de la elección respectiva.

II. Recurso de apelación.

5. Presentación de demanda. El diez de junio de dos mil diecisiete, la representación del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral de Tampico Alto, Veracruz, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el citado Consejo Municipal a favor del ciudadano Adrián Ramírez Rangel, postulado por el Partido Encuentro Social y la declaración de validez de la elección al

² En adelante OPLE.



Tribunal Electoral de
Veracruz

incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad, relativo a la residencia efectiva del candidato. Dicho escrito fue remitido al Consejo General el catorce de junio siguiente.

6. Trámite ante el OPLE. En su oportunidad el Consejo General dio el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, a la demanda presentada por el partido actor, rindiendo en su oportunidad el informe circunstanciado de ley.

7. Recepción de expediente ante Tribunal. El dieciocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación atinente al expediente RAP/087/GC/2017 formado con motivo del recurso de apelación antes mencionado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a la aplicación, en forma similar, de la tesis de jurisprudencia 11/1999, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"³

Lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, porque se trata de una determinación relativa a la forma y la vía en que se deba resolver el medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997- 2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomo Jurisprudencia volumen 1, pp. 413 y 414.